

## RESOLUCION 303-13-CONATEL-2009

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el artículo innumerado primero a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones dispone: *"Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)."*

Que la letra r) del artículo innumerado 3 del artículo 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, faculta al CONATEL para realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Que conforme al artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano y los reglamentos.

Que de conformidad con los literales d) y e) del artículo quinto innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, entre otras la cancelación de las concesiones" y "resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión."

Que el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación. Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos"*



*regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato. La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite."*

*Que el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado. Si la modificación se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."*

*Que el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley"*

*Que el artículo 15 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "El contrato de concesión tiene un período de duración de diez años, se renovará sucesivamente por períodos iguales."*

*Que el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que "Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."*

*Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone: "Artículo 13.- Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

*Que mediante Resolución No. 5337-CONARTEL-08 de 5 de noviembre de*



2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) resolvió "ACOGER LOS OFICIOS N° ITC-2008-1634 DE 22 DE MAYO DE 2008 Y N° ITC-2008-4087 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2008, DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES; Y N° CONARTEL-AJ-08-699 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONARTEL; Y NEGAR LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 102.5 MHZ, DE LA ESTACIÓN "LA VOZ DE LA AMAZONÍA", MATRIZ Y REPETIDORA DE LAS CIUDADES DE MACAS Y LEONIDAS PLAZA GUTIÉRREZ, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CELEBRADO EL 30 DE ABRIL DE 1998 CON LA "ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR", POR ESTAR OPERANDO CON CARACTERÍSTICAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS EN EL RESPECTIVO CONTRATO; EN CONSECUENCIA, NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A UNO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN."

Que mediante Resolución No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, el Presidente del CONATEL, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 571-21- CONATEL-2005 de 14 de Diciembre de 2005, dispuso: "Artículo 1.- Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones, y demás recursos administrativos, que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL, la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos Artículo 2.- Actuará como secretario Ad-Hoc para la sustanciación de estos procesos, un delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quien será el responsable de: la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones, recibir los documentos e informes, elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones."

Que mediante comunicación ingresada en el ex CONARTEL con No. 244 de 20 de enero de 2009, el señor Yankuam Alfredo Pititur Mamat, Presidente de la Organización Shuar del Ecuador impugna la Resolución No. 5337-CONARTEL-08 de 5 de noviembre de 2008.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha emitido los oficios No. ITC-2009-1303 de 05 de mayo de 2009 y No. ITC-2009-1448 de 22 de mayo de 2009, respecto de la operación de Radio "LA VOZ DE LA AMAZONÍA", matriz y repetidora de las ciudades de Macas y Leonidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago.

Que mediante Resolución No. 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió expedir la NORMA GENERAL RESPECTO DE LA RENOVACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.



Que el artículo 71 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva dispone que *"Se requerirá de dictámenes o informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo. El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad. El dictamen o informe se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa."*

Que el artículo 149 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva establece que *"A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, o en su caso, la conveniencia de solicitarlos."*

Que el numeral segundo del Art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva señala que *"2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Si el recurso se fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 130 de este estatuto, la ejecución del acto se suspenderá inmediatamente con la presentación del recurso."*

Que el señor Director General Jurídico de la SENATEL recomienda en su informe, contenido en el Memorando DGJ-2009-1367 del 2 de octubre del 2009, que con sustento en el numeral 2 del artículo 189 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva el CONATEL disponga a la SUPERTEL realice una nueva inspección e informe al CONATEL de la operación para la renovación del contrato de concesión de frecuencias de la estación Radio LA VOZ DE LA AMAZONÍA (102.5 MHz), matriz de la ciudad de Macas, para que el Consejo resuelva lo que corresponda respecto de la renovación del contrato de concesión.

En ejercicio de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**ARTICULO UNO.** Suspender por el término de 60 días el acto administrativo en la Resolución No. 5337-CONARTEL-08 con la que se negó la renovación del contrato.

**ARTICULO DOS.** Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del término de 60 días, realice una nueva inspección y remita al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) el informe de operación para la renovación del contrato de concesión de frecuencias de la estación Radio "LA VOZ DE LA AMAZONÍA" 102.5 MHz., MATRIZ DE LA CIUDAD DE Macas y la repetidora que sirve a la ciudad de General Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago.



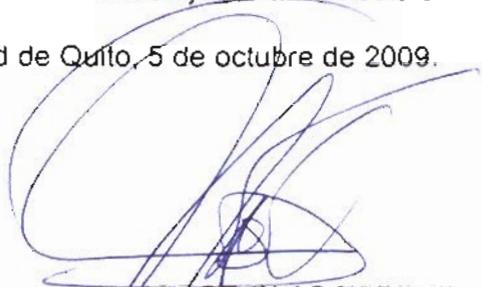
**ARTÍCULO TRES.** La sustanciación de este proceso administrativo estará a cargo de la SENATEL, de conformidad con la Resolución 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009.

**ARTÍCULO CUATRO.** Disponer que la Secretaria del CONATEL notifique con la presente Resolución al concesionario "LA VOZ DE LA AMAZONÍA" concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz., matriz de la ciudad de Macas y la repetidora que sirve a la ciudad General Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago, a favor de la Organización Shuar del Ecuador.

**ARTÍCULO CINCO.** Notifíquese con la presente Resolución al concesionario "LA VOZ DE LA AMAZONÍA" y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en la ciudad de Quito, 5 de octubre de 2009.



JORGE GLAS ESPINEL  
PRESIDENTE DEL CONATEL



ANA MARÍA HIDALGO CONCHA  
SECRETARIA DEL CONATEL